

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 476

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de mayo de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Daniel Ricardo Cáceres Vargas, en representación de **Patricia del Pilar Villalaz Almengor** y **Mercedes Almengor de Villalaz**, interpone incidente de reducción de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Unidad Administrativa de Bienes Revertidos**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según observa este Despacho, el juzgado executor de la Autoridad de la Región Interoceánica, hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante auto de 2 de junio de 1995 libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, a favor de esa entidad y en contra de Patricia del Pilar Villalaz Almengor y/o Carmen Almengor de Villalaz, hasta la suma de seis mil cuatrocientos balboas (B/.6,400.00), a que ascendía la obligación líquida, exigible y de plazo vencido derivada

de la morosidad registrada en el pago de los cánones de arrendamiento, por el uso de la vivienda 5511-B a razón de B/.400.00 mensuales, más los gastos de cobranza coactiva, tasados provisionalmente en la suma de doscientos balboas (B/.200.00). Dicho auto fue notificado personalmente a las ejecutadas el 19 y el 21 de junio de 1995, respectivamente. (Cfr. fojas 11, reverso de la 13, y 15 a 18 del expediente ejecutivo)

En lo que atañe al incidente presentado, igualmente se encuentra acreditado en las constancias procesales que mediante auto de 29 de mayo de 1997, corregido el 9 de junio del mismo año, el juzgado executor decretó el secuestro sobre la cuota parte que le corresponde a Carmen Mercedes Almengor Villalaz, sobre la finca 29889, inscrita en el Registro Público de Panamá al rollo 3597, asiento 1, documento 7, y sobre la finca 112387, inscrita en el mismo registro al rollo 7824, asiento 1, documento 8, de propiedad de la misma persona, hasta la concurrencia de dieciséis mil doscientos balboas (B/.16,200.00). (Cfr. fojas 110, 111, 113 y 114 del expediente ejecutivo)

También se observa en el extenso expediente ejecutivo que la morosidad en el pago de los cánones de arrendamiento a cargo de las ejecutadas, se fue incrementando progresivamente hasta alcanzar la suma de veinticinco mil doscientos siete balboas con veintisiete centésimos (B/.25,207.27), razón por la cual el juzgado executor, mediante auto 139-99 del 20 de agosto de 1999, resolvió, entre otras cosas, continuar con la tramitación del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido

en su contra, luego que el mismo había sido suspendido el 29 de octubre de 1998 con la expedición del auto 366-98, y mantener la medida de secuestro sobre los bienes inmuebles antes descritos. (Cfr. fojas 149, 150 y 178 a 180 del expediente ejecutivo).

Según expone el apoderado judicial de las demandadas, la incidencia bajo estudio está dirigida a que se reduzca el monto del embargo decretado por el juzgado executor, toda vez que el valor de los bienes embargados es superior al importe de la cuantía por la cual se ha decretado aquél, aduciendo particularmente que la finca 112387 fue objeto de un avalúo por parte de la empresa Avalúos, Inspecciones y Construcciones, que le asignó un valor comercial de veinticuatro mil ciento veinte balboas (B/.24,120.00).

A criterio de este Despacho, en atención a las razones que seguidamente se expresan, el incidente que ocupa nuestra atención no resulta viable a la luz de lo dispuesto por el artículo 1673 del Código Judicial, que precisamente se cita como fundamento del mismo, conforme al cual, el juez puede disponer sumariamente la reducción del embargo, a solicitud del deudor o de oficio, **cuando el valor de los bienes embargados** sea superior al importe por el cual se ha decretado:

1. Si bien hemos podido constatar que se ha decretado por parte del juzgado executor un número plural de embargos sobre bienes muebles de las ejecutadas, no consta en el expediente ejecutivo que el secuestro decretado sobre la finca 112387 haya sido elevado en algún momento a la

categoría de embargo, siendo éste el que, a juicio de las incidentistas, produce el supuesto exceso de embargo, por lo que se encuentra ausente uno de los supuestos básicos de la norma de procedimiento citada para solicitar la reducción de esa medida ejecutiva.

2. Aunado a lo anterior, de la norma legal citada también se colige con extrema facilidad, que la misma le otorga al juez de la causa una facultad discrecional, al señalar textualmente que éste "**podrá disponer sumariamente la reducción del embargo**"; en otras palabras, el juez no está obligado a hacer esto y, en el caso particular que nos ocupa, estimamos que existen razones suficientes para no acceder a lo pedido por vía del incidente bajo examen, toda vez que nos encontramos ante la cobranza de una morosidad que está próxima a cumplir 14 años de trámite. En este sentido resulta atendible el argumento ofrecido por el juez executor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos en su escrito de oposición, en cuanto a que las demandadas han dilatado continuamente el proceso y, paralelamente, han incumplido los arreglos de pago efectuados ante ese juzgado, citando como prueba de ello, el hecho de haber éstas contratado más de cuatro abogados con tal propósito. (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente incidental).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE** el incidente de reducción de embargo interpuesto por Patricia del Pilar Villalaz Almengor y Mercedes Almengor de Villalaz, a través de apoderado

judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a ambas la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a Patricia del Pilar Villalaz Almengor y a Mercedes Almengor de Villalaz, el cual ya reposa en la Secretaría de esa Sala.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por las incidentistas.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General